



Roj: **SAP CR 57/2007 - ECLI:ES:APCR:2007:57**

Id Cendoj: **13034370022007100014**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **2**

Fecha: **01/02/2007**

Nº de Recurso: **15/2006**

Nº de Resolución: **5/2007**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **IGNACIO ESCRIBANO COBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00005/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE CIUDAD REAL.

SECCION SEGUNDA.

ROLLO DE SALA Nº 15/2.006.

P.A. 64/2.005.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CIUDAD REAL.

SENTENCIA Nº 5

=====

Illtmos. Sres.

PRESIDENTE.

D^a. CARMEN PILAR CATALAN MARTIN DE BERNARDO

MAGISTRADOS.

D^a. CARMEN PILAR CATALAN MARTIN DE BERNARDO

D. FULGENCIO VELAQUEZ DE CASTRO PUERTA.

D. IGNACIO ESCRIBANO COBO.

=====

En Ciudad Real, a 1 de Febrero de 2.007.

VISTOS por la Sección Segunda de la Illtma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, en Juicio Oral y Público los precedentes autos de Procedimiento Abreviado número 64/2.005, seguidos en esta Sección por un delito de estafa, contra Donato , nacido el día 18 de Marzo de 1.972, hijo de Rufino y Cesárea, con DNI nº NUM000 , con domicilio en CALLE000 nº NUM001 de Retuerta del Bullaque (Ciudad Real), declarado solvente, en libertad por esta causa de la que no estuvo privado, y sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sra. Plaza González, y asistido del Letrado Sr. Noblejas Gómez, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y la acusación particular de Luis , representado por el Procurador Sr. Villalón Caballero y asistido de la Letrado Sra. Vazquez Cortés. Ha sido ponente el Illtmo. Sr. D. IGNACIO ESCRIBANO COBO.

ANTECEDENTES DE HECHO.



PRIMERO. Que por el Juzgado de Instrucción número 1 de Ciudad Real, se tramitó el procedimiento abreviado nº 64/2.005 , y en el que el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra Donato , como autor criminalmente responsable de un delito de estafa, previsto y penado en los artículos 248 y 250/3º , todos ellos de la L.O. 10/95 , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando en definitiva la imposición de las penas de 1 año y 11 meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 8 meses con cuota diaria de 10 Euros, el pago de las costas originadas en el presente procedimiento, y las responsabilidades que son de ver en dicho escrito. Por su parte la acusación particular calificó los hechos de igual modo que el Ministerio Fiscal solicitando las penas de 3 años de prisión, accesorias legales, costas de su acusación y las responsabilidades civiles que son de ver en su escrito.

SEGUNDO. Que dado traslado del escrito de acusación a la defensa, por la misma se mostró disconformidad con su contenido y pretensión condenatoria, interesando la libre absolución de su defendido.

TERCERO. Que turnada que fue la presente causa a esta Sección, se procedió a señalar la sesión para la celebración del correspondiente Juicio Oral, el que vino a desplegarse el día 1 de Febrero de 2.007 con asistencia de todas las partes personadas, y de conformidad con el Art. 787 de la L.E.CRIM .; el Ministerio Fiscal y la acusación particular procedieron a modificar sus conclusiones provisionales, en el sentido que es de ver en el acta del Juicio Oral, mostrando su conformidad expresa la defensa, y ratificando el acusado la misma.

CUARTO. Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y demás formalidades legales, previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HECHOS PROBADOS.

Se considera probado y así expresamente se declara que D. Luis en fecha 9 de diciembre de 2003 procedió a librar un pagaré a favor de D. Donato , por importe de 26.630 euros, siendo la fecha de vencimiento la de 15 de marzo de 2004. En fecha 1 de marzo de 2004, esto es, antes del vencimiento del Pagaré que vencía el 15 de marzo de 2004, el Sr. Luis procedió a abonar el importe íntegro del pagaré al Sr. Donato procediendo este último a entregar al Sr. Luis un documento manuscrito en el que declaraba haber recibido en la localidad de Porzuna el importe de dicho pagaré con referencia NUM002 del Sr. Luis . Sin embargo, el acusado con evidente ánimo de lucro y para inducir a error al Sr. Luis manifestó a este haber extraviado el pagaré hecho que imposibilitaba su devolución cuando la realidad era que ya en fechas anteriores había procedido a descontar el mismo en Caja de Castilla La Mancha entidad de la que había cobrado el importe del mismo, consiguiendo de esta forma y mediante engaño el doble cobro del importe del pagaré.

Una vez reclamado el importe del pagaré por la Caja de Castilla La Mancha es cuando el Sr. Luis descubre el engaño comprometiéndose el acusado a asumir el pago del efecto con la entidad Caja de Castilla La Mancha, y así en fechas 24 y 26 de mayo de 2004 y 29 de junio de 2004 el Sr. Donato realizó tres pagos a la entidad Caja de Castilla La Mancha a cuenta del importe del pagaré impagado, resultando un saldo deudor de 10.323,74 euros.

El acusado dejó desatendido el pago del resto del importe del pagaré interponiendo la entidad Caja de Castilla La Mancha juicio cambiario contra el Sr. Luis exigiendo el resto del importe de la cambial, más los correspondientes intereses y costas en el procedimiento que actualmente se sigue ante el Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Coslada, Juicio Cambiario 568/2004 actualmente en fase de ejecución , procedimiento en el cual el Sr. Luis ha procedido a abonar hasta la fecha actual la cantidad de 20.063,02 Euros, tanto por el resto del principal reclamado en dicho procedimiento cambiario, intereses, gastos y costas del mismo, honorarios de Letrado y derechos y suplidos del Procurador del Sr. Luis en tal procedimiento, e intereses y gastos derivados de la ampliación del préstamo hipotecario pedido por Luis para satisfacer los anteriores conceptos, restando por liquidar en dicho procedimiento cambiario las costas e intereses de la ejecución, respecto de cuyo importe, caso de liquidarse a instancias de CCM y abonarse por el Sr. Luis , el mismo ha procedido a reservarse las oportunas acciones civiles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. El acuerdo alcanzado por las acusaciones pública y particular y defensa sobre la naturaleza de los hechos y la pena a imponer, válidamente ratificado por el acusado lo que hizo innecesaria la celebración del Juicio Oral, permite conforme al Art. 787 Lecrim., declarar la responsabilidad criminal del acusado conforme a los parámetros y precisiones que a continuación se expresan.

Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de estafa mediante el uso de pagaré, previsto y penado en los artículos 248, y 250/3º de la L.O. 10/95 , del Código Penal.



SEGUNDO. Que de referido delito es autor criminalmente responsable el acusado Donato por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución de los hechos enjuiciados (Arts. 27 y 28 de la L.O. 10/95).

TERCERO. No concurren en dicho acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO. Que por aplicación de los artículos 109 y 116 y siguientes del C.P ., procede declarar la responsabilidad civil del acusado, quién deberá proceder a indemnizar al perjudicado Luis en la suma de 20.063,02 Euros, con los intereses del artículo 576 Lec ., y haciendo expresa reserva de las acciones civiles que pudiera ostentar dicho perjudicado en el supuesto de procederse a la liquidación en el procedimiento cambiario nº 568/2.004 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Coslada de las costas e intereses de la ejecución, a instancias de CCM; y al pago por D. Luis .

QUINTO. Que por consideración aplicativa del artículo 123 del Código Penal , y artículo 240 de la Ley Rituaria Criminal , las costas son de imponer al acusado, con inclusión de las devengadas por la acusación particular.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos,

FALLAMOS :

Por unanimidad y en base a la conformidad alcanzada debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Donato , como autor criminalmente responsable de un delito de estafa, precedentemente definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 1 año de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y multa de 6 meses con cuota diaria de 6 Euros, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, debiendo asimismo proceder a satisfacer las costas originadas en el presente procedimiento, con inclusión de las devengadas por la acusación particular y proceder a indemnizar por vía de responsabilidad civil al perjudicado D. Luis en la suma de 20.063,02 Euros, con los intereses del artículo 576 Lec ., y haciendose expresa reserva de las acciones civiles que pudiera ostentar dicho perjudicado en el supuesto de procederse a la liquidación en el procedimiento cambiario nº 568/2.004 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Coslada de las costas e intereses de la ejecución, a instancias de CCM; y al pago por D. Luis de la cantidad resultante de tal liquidación.

SE APRUEBA por sus propios fundamentos el auto de solvencia del acusado dictado por el Instructor y consultado en la pieza separada de responsabilidad civil.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, con fundamento en doctrina jurisprudencial reiterada, dada la conformidad alcanzada.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo testimonio fiel se incorporará a los autos de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.